

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
C/ PRINCESA 3, 2º
MADRID.

AUTOS- 979/2.021

SENTENCIA NUMERO 80/22

EN NOMBRE DEL REY

En Madrid a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

VISTOS por la Ilustrísima Sra. [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid los presentes
autos sobre SEGURIDAD SOCIAL siendo partes en los mismos, de una como
demandante D^a [REDACTED] asistida por el Letrado D^a
Ana Leal Ontañón y de otra, como demandados el INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada D^a [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de septiembre de 2.021 tuvo entrada en este Juzgado
demanda suscrita por el actor en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de
conciliación y, en su caso juicio para el día 19 de enero de 2.022.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte
actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido
el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el
resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a
definitivas. Se acuerda diligencia final con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las
prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a [REDACTED], nacida el [REDACTED], se encuentra afiliada al Régimen General de la Seguridad Social siendo su profesión habitual la de Técnico en Educación Infantil y con una base reguladora de 738,96 €.

SEGUNDO.- Tras dictamen del EVI de 24 de marzo de 2.021, por resolución de 7 de abril de 2.021 se deniega la prestación solicitada. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada.

TERCERO.- La actora presenta colitis ulcerosa con brotes moderados-graves que precisaron de ingreso en 2/19, 4/19, 9/19 y 6/2021. Realiza entre 12-13 deposiciones al día. Urgencia y tenesmo. Nocturnidad ocasional. Dolor abdominal tipo cólico ocasional Conectivopatía indiferenciada con ANA positivo y artralgias. Microhematuria desde la infancia (probable nefropatía mesangial IgA) sin proteinuria y con función renal normal. Trastorno adaptativo. Acude a consulta de psicoterapia desde hace dos años sin mejoría en la percepción y aceptación de las consecuencias de la enfermedad crónica. Ansiedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución administrativa por entender que el conjunto de sus lesiones y secuelas le incapacitan para cualquier actividad laboral y, de forma subsidiaria para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual de Técnico en Educación Infantil de acuerdo con lo previsto en los artículos 193 y 194 de la LGSS.

A la vista de la prueba practicada y, en especial, del informe médico de síntesis, Dictamen del EVI, Informe del Hospital de Puerta de Hierro de 4 de mayo de 2.021 (folio 65 vuelto), informe del Centro de Salud de Vallecas de 14 de mayo de 2.021 (folio 104) han quedado acreditadas las lesiones y secuelas que se especifican en el hecho probado tercero.

La actora tiene como profesión habitual la de técnico en educación infantil. De acuerdo con el guía de valoración profesional del INSS, esta profesión supone:

- programar y organizar actividades destinadas a estimular el desarrollo físico y la sociabilidad de los niños
- promover la facilidad de expresión de los niños narrando cuentos y organizando sesiones de simulación de papeles o teatro infantil, recitación de poemas para niños, danzas y canciones infantiles, conversación y discusión.
- observar a los niños para poder evaluar sus progresos y poner al corriente a los padres de los resultados logrados o de los problemas detectados
- supervisar a los niños durante sus actividades para garantizar su seguridad y resolver los conflictos que puedan acaecer
- desempeñar tareas afines
- supervisar a otros trabajadores.

Si bien la carga física se puede calificar como moderada, la carga mental es elevada. Se requiere mantener la atención sobre los pequeños y tomar decisiones de forma rápida e inmediata para garantizar su seguridad.

La actora sufre colitis ulcerosa que le obliga a realizar entre 12/13 deposiciones diarias además de la sensación de urgencia que requiera que deje lo que está haciendo para poder llevarlas a cabo lo que implicaría dejar desatendidos a los niños de forma frecuente y no programada. A ello se une su trastorno adaptativo el cual, pese a la psicoterapia, no ofrece mejoría.

Con el cuadro descrito no se considera que la demandante se encuentre capacitada para llevar a cabo las tareas fundamentales de su profesión habitual ya que su estado interfiere con el desempeño de su trabajo.

Sí puede llevar a cabo tareas que sean livianas, que y que la permitan tener acceso a un baño y que no exijan cuidado a terceros de forma que no se desencadene su frustración por no poder dar la atención precisa.

En atención a lo expuesto procede la estimación de la petición subsidiaria.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando la petición subsidiaria de la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar a la actora afecta de una invalidez en el grado de incapacidad permanente TOTAL para su profesión habitual con derecho a percibir una prestación igual al 55 % de su base reguladora más mejoras y revalorizaciones con efectos económicos de 16 de septiembre de 2.021 condenado a la parte demandada a hacerla efectiva.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES 55 0049 3569 92 000500 1274 en el BANCO DE SANTANDER, haciendo constar en el ingreso: concepto 2503 0000 00 n° de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez DOÑA [REDACTED] que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.